



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00057-00  
CLASE: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTES: JAVIER ALONSO MORENO ARDILA Y OTRO  
DEMANDADO: ANYER JOHANNY JOYA MORENO

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Examinado el presente asunto, se observa que no es viable dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de enero de 2023, por el cual se citó a audiencia y se decretaron pruebas, debido a que, como consecuencia de la decisión que resolvió la impugnación presentada contra dicho proveído, se dispuso tener por aportado el certificado especial para procesos de pertenencia.

Ahora bien, el artículo 132 del Estatuto General Procesal establece lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión”*.

En uso de esta facultad oficiosa, se evidencia, por una parte, que al trabarse la relación procesal se determinó que el demandado y poseedor del inmueble aquí pretendido, es el señor ANYER JOHANNY JOYA MORENO, y no ANGELO JOYA ROJAS, como equivocadamente se citó en el escrito genitor, por lo que se hace necesario, ante esta circunstancia, comunicar esta novedad a la oficina de Registro de instrumentos públicos de la localidad de Zapatoca, Santander, dado que allí se encuentra registrada la medida cautelar decretada en este asunto, para que se hagan las modificaciones pertinentes. Asimismo, se advierte que en la póliza judicial No. B100039546 de fecha 12

de septiembre de 2022, prestada por la parte actora, con el fin de decretar la medida cautelar de registro de la demanda, aparece como demandado ANGELO JOYA ROJAS, y no ANYER JOHANNY JOYA MORENO, siendo este el nombre correcto, se considera igualmente procedente, requerirla para que la allegue expedida correctamente, esto con el fin de evitar inconvenientes y posibles nulidades en el presente asunto.

Por otra parte, en consideración al trámite que debe surtirse en el curso de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que contempla la ley procesal, también es imperioso, en procura de garantizar el debido proceso, dejar sin efecto el auto emitido el 17 de enero del año que avanza, a través del cual se dispuso la citación a audiencia y el decreto de las pruebas, en razón a que no alcanzaría el tiempo para que en el interregno, cumpla las actuaciones y cargas procesales que debe atender en este punto el demandado, como las contenidas en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, las cuales requieren orden judicial, y en su lugar, decretar la medida cautelar oficiosa de inscripción de la demanda, disponer el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta controversia, así como la instalación de la correspondiente valla.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y sin efecto, el proveído de fecha 17 de enero de 2023, a través del cual, al interior de este caso, se fijó fecha para audiencia única, se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, la realización de la diligencia de la inspección judicial, para lo cual, igualmente se señaló día y hora.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de la localidad de Zapatoca, Santander, que debe modificarse la inscripción de demanda llevada a cabo con anterioridad en la presente acción reivindicatoria, dado que una vez se trabó la relación procesal, se estableció que el nombre del poseedor y demandado es ANYER

JOHANNY JOYA MORENO, identificado con la C.C. 91.348.679, quien concurrió a este asunto en tal calidad. Librar la comunicación respectiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que allegue la póliza judicial prestada con el fin de decretar la medida cautelar de registro de la demanda, expedida correctamente, dado que en ella aparece como demandado ANGELO JOYA ROJAS, y no ANYER JOHANNY JOYA MORENO, nombre correcto, tal como lo demostró al trabarse la relación jurídico proceso, con el fin de evitar inconvenientes y posibles nulidades en el presente trámite.

**CUARTO: ORDENAR** como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 326 -2417. Oficiar en tal sentido a la correspondiente entidad de Registro, indicándole que la medida opera, en razón a que la parte demandada, presentó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número 326-2417, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca, Santander, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del estatuto procesal general, para lo cual se hará su incorporación en el correspondiente Registro Nacional de Emplazados con que cuenta la Rama Judicial.

**SEXTO: ORDENAR** al excepcionante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 7 del

mentado canon 375., lo que se cumplirá en consideración a la excepción propuesta, y no a un proceso de declaración de pertenencia en sí.

## **NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab39527f819ea5e3c66244c59b6a52c38ab8da5f018ea4bb4ed90ad4d9778f**

Documento generado en 20/02/2023 11:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**